

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 49.

Servicio provincial de Ganadería

Siendo el carbunco bacteridiano una de las enfermedades que más diezman a la ganadería de esta provincia, ocasionando gran número de bajas, principalmente en la especie ovina, con los consiguientes perjuicios económicos y sanitarios, por transmisión o contagio a la especie humana, y considerando, conforme al informe emitido por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, existen en la provincia zonas enzoóticas, como asimismo todos los años, por datos facilitados por la Jefatura provincial de Sanidad aparecen de 30 a 40 casos de pústula maligna en la especie humana en estas zonas; este Gobierno civil, ante la negligencia de la mayor parte de los ganaderos de la provincia de poner en práctica la vacunación de sus ganados, como medio de prevenir esta enfermedad, y conforme a la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio, así como a lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre último (*Boletín oficial del Estado* del 11 de diciembre) y de acuerdo con lo informado por el Jefe provincial de Ganadería, he acordado lo siguiente:

1.º Se declara la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteridiano en esta provincia, en las especies ovina, caprina y bovina, en los ganados de estas especies existentes en los términos municipales que se relacionan al final de esta circular.

2.º La organización y desarrollo de esta medida se llevará a cabo en los meses de abril, mayo y junio, por la Jefatura provincial de Ganadería, la que someterá la misma a su aprobación por la Dirección general de Ganadería.

3.º Una vez aprobada por dicha Dirección general, la Jefatura de Ganadería dictará las órdenes complementarias para su puesta en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de marzo de 1948.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

Relación que se cita

Adradas, Taroda, Ontalvilla del Almazán, Agreda, Aldehueta de Agreda, Dévanos, Fuentes de Agreda, Vozmediano, Muro de Agreda, Zayas de Torre, Frechilla de Almazán, Almenar, Peroniel del Campo, Baraona, Alpanseque, Fuentegelmes, Marazovel, Píñilla del Olmo, Villasayas, Barca, Velamazán, Berlanga de Duero, Cabreriya, Burgo de Osma, Ucero, Valdema luque, Aylagas, Fuentecantales, Lodares de Osma, Valdenebro, Castillejo de Robledo, Covalada, Deza, La Alameda, Cihuela, Espeja de San Marcelino, Espéjón, Fresno de Caracena, Carrascosa de Abajo, Caracena, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Villanueva de Gormaz, Fuentepinilla, Centenera de Andalúz, Fuentelárbol, Valderrodilla, Garray, Chavaler, Tardesillas, Gómara, Aliud, Aldealafuente, Buberos, Ledesma de Soria, Portillo de Soria, Villaseca de Arciel, Alcozar, Fuentecambrón, Montejo de Tiermes y Carrascosa de Arriba.

Cuevas de Ayllón, Hoz de Arriba, Liceras, Noviales, Valderromán, Morón de Almazán, Alentisque, Coscurita, Momblona, Soliedra, Nepas, Almarail, Borjabad, Escobosa de Almazán, Nalay, Olvega, Cueva de Agreda, Noviercas, Osma, Alcubilla del Marqués, Piquera de San Esteban, Morcuera, Peñalba de San Esteban, Torremocha de Ayllón, Aldealpozo, Valdegeña, Recuerda, Vildé, Brias, Gormaz, Nograles, La Perera, Quintanas de Gormaz, Peñalcazar, Rioseco de Soria, Boós, Blacos, Nafría la Llana, Torreblacos, Santa María de las Hoyas, Fuentearmegil, Nafría de Ucero, San Leonardo, Navaleno, San Esteban de Gormaz, Aldea de San Esteban, Soto de San Esteban, Velilla de San Esteban, Atauta, Olmillos, Ines, Matanza de Soria, Rejas de San Esteban, Villálvaro, Quintanilla de Tres Barrios, Serón de Nágima, Bliccos, Maján, Velilla de los Ajos, Talveila, Casarejos, Herrera de Soria, Vadillo, Tejado, Abión, Castil de Tierra, Nomparedes, Sauquillo de Boñices, Utrilla, Aguaviva de la Vega, Almaluez, Chércoles, Puebla de Eca, Vinuesa, Molinos de Duero y Salduero.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

Se está procediendo al envío a las Delegaciones locales de talonarios de baja en establecimientos proveedores (modelos 13 y 13 bis de la circular número 651) del formato modificado y dispuesto por la Comisaría general y en cantidad precisa para que puedan entregar a las tiendas de ultramarinos, panaderías y centros colectivos existentes en cada localidad de un talonario de adultos y otro de infantiles.

Del modo que puede deducirse leyendo los impresos, la expedición y entrega al público de cada uno de éstos, devengará diez céntimos, por lo que deben enviar las locales a esta provincial, las cantidades cobradas por este concepto; atendiendo al escaso valor de cada talonario y para evitar contabilidad que se produce con este sistema, se hace cargo a éstas, al hacer la remesa, de cinco pesetas por cada talonario de adultos (modelo 13) y de 1'50 pesetas por cada infantil (modelo 13 bis), ya que los primeros constan de 50 folios y los segundos de 15 id. Los talonarios de referencia entrarán en vigor desde la fecha de su recepción, a cuyo efecto las locales procederán a su distribución inmediata.

Como quiera que pierden su vigencia los modelos 13 y 13 bis que hoy se usan, al recibirse los que se remiten, las Delegaciones locales deben enviar a esta provincial el material de esta clase que tengan en su poder, depositándolo en Correos antes del día 25 del actual.

Se recuerda a todas las Delegaciones de la provincia que deben usarse estos impresos 13 y 13 bis, tantas veces como dispone la legislación en vigor y determinadamente en los casos de traslado de residencia al cumplir los dos años de edad, cambio (voluntario o forzoso) de establecimiento proveedor, variación de categoría, extravío de la colección de cupones, etc. en la forma que se detalla en el artículo 33 y concordantes de la circular núm. 651. Se vigilará atentamente el cumplimiento, por parte de las

locales, de lo que en la presente se recuerda, lo mismo que ellas deben hacer respecto de las tiendas, panaderías y colectivos de su demarcación. Estos establecimientos proveedores, al igual que las locales, deben pedir talonarios de la clase que se menciona tantas veces como los precisen, por haberse agotado los que actualmente se envían.

Soria 12 de marzo de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general. 777

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY (*Rectificado*)

La venta por pisos de las casas acogidas a las leyes de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro plantea un problema social, toda vez que muchos de los adquirentes de dichos pisos aspiran a que por los inquilinos de los mismos se desalojen las viviendas que ocupan, haciendo uso al efecto del derecho a dar por terminados los contratos de arrendamientos que les confiere la excepción primera a dicha prórroga, a que se refiere el artículo setenta y seis y siguientes de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, pues si bien el setenta y tres de la propia ley otorga al inquilino o arrendatario preferencia para la adquisición de su vivienda sobre cualquier otro comprador, y el setenta y cuatro le autoriza para ejercitar el derecho de retracto, no es menos cierto que la mayoría de dichos inquilinos carecen de los medios económicos necesarios para adquirirlos, por lo que, de no impedirse estas enajenaciones, quedaría en buena parte sin eficacia alguna la alta finalidad social perseguida por aquellas leyes, con el consiguiente perjuicio para un gran contingente de familias pertenecientes a la clase media, en cuyo favor se dictaron precisamente dichas disposiciones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo uno. Queda prohibida la venta por pisos de las casas acogidas a las leyes de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativas a la construcción de viviendas para la clase media.

Artículo dos. El presente decreto ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y sus efectos se retrotraerán a las ventas realizadas antes de dicha fecha, salvo si éstas se hubieren otorgado por escritura pública, aunque no estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo tres. Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del presente decreto ley.

Artículo cuatro. Del presente decreto ley se dará cuenta a las Cortes a los efectos prevenidos en el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la disposición transitoria veintiséis de la ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15 de m.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El decreto de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco concedió indulto a los responsables del delito de rebelión, ha sido sucesivamente prorrogado por decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, alcanzando la vigencia de este último, a los efectos de que los interesados puedan acogerse a sus beneficios, hasta veintiocho de julio del año actual. Análogamente procede ampliar los beneficios de indulto que el decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (*Boletín oficial del Estado* número doscientos cincuenta y siete), concedió a los prófugos y desertores, y que, sucesivamente ampliado por decretos de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, caducó en primero de agosto de este último año.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se proroga hasta treinta y uno de julio del año actual la vigencia del decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, para que los prófugos y de

sertores comprendidos en dicha disposición soliciten los beneficios de indulto que el mismo otorga.

Artículo segundo. Para la concesión de dichos beneficios a los residentes en el extranjero, no es necesaria la presentación personal de los interesados en España, quedando éstos, una vez indultados, exentos de prestar servicio en filas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 15 de m.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Apreciada la necesidad de reducir en lo posible el uso del billete en la circulación monetaria del país, lo que puede facilitarse domiciliando el pago de letras de cambios y efectos de comercio en los establecimientos bancarios, según propuesta del Banco de España, que ha merecido informe favorable del Consejo Superior Bancario,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 43 de la ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las vigentes tarifas bancarias de condiciones mínimas, que implantó la orden ministerial de 24 de julio de 1941, se incluirá un nuevo epígrafe, bajo el número 14 bis, consistente en «una comisión de indomiciliación sobre el valor nominal de las letras de cambio y demás efectos de comercio librados en territorio nacional sobre plazas bancas y cedidos a la Banca privada, ya en firme, ya para gestionar su cobro. Dicha comisión de indomiciliación se fija en el uno por mil del valor nominal de los efectos, cuyo pago no figure domiciliado en ningún establecimiento de crédito con un mínimo de percepción de una peseta por cada letra o efecto, siempre a cargo de los cedentes.

Se reputarán como domiciliados los efectos que en el acto de su cesión aparezcan con la aceptación del librado e indicación de un Banco o Banquero inscrito en el Registro creado por la ley de 31 de diciembre de 1946, el que necesariamente habrá de efectuar el pago a los respectivos vencimientos.

2.º El epígrafe 14 de las vigentes tarifas de condiciones mínimas sólo será aplicable a las letras y efectos de comercio girados en el extranjero contra plazas del territorio español.

3.º Las letras y efectos librados con anterioridad al primer día hábil del mes de mayo próximo quedarán exceptuados de la comisión a que se refiere el número 1.º de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de marzo de 1948.—J BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 15 de m.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que por el presente se cita llama y emplaza a un individuo de unos 60 años, alto, moreno, al parecer cojo, que vestía una pelliza y boina y a otro de unos 24 años, de estatura regular, moreno, con blusa negra y boina; supuestos autores de la sustracción de seis mil pesetas a la vecina de Villaciervitos, Isabel Benito Verde, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el pasado día nueve del actual; para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia* comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 43 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de las pesetas sustraídas, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 13 de marzo de 1948.—Amando García.—El Secretario P. S., Luis Main. 776

AYUNTAMIENTOS

FUENTES DE MAGAÑA

Existiendo paralizada en áreas de este Pósito local la cantidad de pesetas 4.732'50 y 662'19 en poder del Servicio Central, que hacen un total de 5.394'69 pesetas, se anuncia su reparto al público, para que los agricultores que lo deseen, durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente en que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar los préstamos correspondientes a esta Alcaldía o a la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura) Madrid; ateniéndose para ello a cuanto dispone el reglamento de Pósitos de 4 de agosto de 1928.

Fuentes de Magaña 12 de marzo de 1948.—El Alcalde, Julio Castellano.

BENAMIRA

Hallándose paralizada en áreas municipales del Pósito municipal la cantidad de 12.174'14 pesetas se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que lo deseen, puedan solicitar préstamos en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos; todo ello de acuerdo con lo dispuesto con el vigente reglamento del ramo.

Se concederán préstamos hasta la cantidad de 2.000 pesetas, con garantía bien probada.

Benamira 12 de marzo de 1948.—El Alcalde, José Sanz. 771

LA MALLONA

Por traslado del que la venía des empeñando, se halla vacante la Secretaría de esta agrupación de los Ayuntamientos de La Mallona, La Cuenca y Las Fraguas, admitiéndose solicitudes por un plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*. Los señores aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de tercera categoría y reunir todos los requisitos exigidos por la ley de Régimen local.

La Mallona 14 de marzo de 1948.—Por la Junta de agrupación: El Alcalde, Pedro Soria. 775

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1948

Cabrejas del Pinar, Chércoles, Almajano, Duruelo, Nograles, La Perea y Modamio.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Ontalvilla de Almazán, Jodra de Cardos, Espeja de San Marcelino, Morales, Buimanco, Vea, Fuentepinilla, Yelo, Gormaz, Lodaes de Osma, Fuentelarból, Atauta, Alaló, Almaluz, Almajano, Cirujales del Río, Narros y Los Villares de Soria.

Habilitación de créditos

Muriel Viejo.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Osma, Recuerda, Merón de Almazán, Conquezueta, Berzosa, Ausejo de la Sierra y Aguaviva de la Vega.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1947: Jubera, Somaen, Villar del Campo, Pozalmuro, Frechilla de Almazán, Camparañón, Castilfrío, Coscurita, Baraona, Taroda, Velilla de Medina, Cuevas de Soria, Valdanzo, Montuenga de Soria, Aguilar de Montuenga, Alentisque, Mombona, Soliedra, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Sagides, Viana de Duero, Chaorra, Gómara, Aldealices, Estepa de San Juan, Muriel Viejo, Piquera de San Esteban, Osma, Cabrejas del Pinar, Adradas y Villabuena. Idem de 1946 y 1947: Recuerda.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Maján, Santa Cruz de Yanguas, Blocona, Valderroman, Burgo de Osma, Carrascosa de Arriba, Vinuesa, Bocigas de Perales, Almazán, Naval caballo, Pozalmuro, Villaverde del Monte y Soria.

Imprenta provincial.